



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME LEGAL Nº 472 -2012-SERVIR/GG-OAJ

A : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

De : **JOSÉ VALDIVIA MORÓN**
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

Asunto : Pedido de opinión sobre prohibición de doble percepción

Descriptor : a) Competencia de SERVIR
b) Prohibición de doble percepción
c) Función docente como excepción

Referencia : Documento s/n de fecha 9 de marzo de 2012

Fecha : Lima, 14 MAY 2012



Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por medio del el señor Rubén Darío Rivera Carpio, consulta sobre la posibilidad de desempeño de doble función docente.

Al respecto, le expreso lo siguiente:

I. Base legal

1.1. El artículo 40 de la Constitución Política establece (el énfasis es agregado):

*"Artículo 40.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. **Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.** (...)"*

1.2. Por su parte, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, la LMEP) dispone (el énfasis es agregado):

*"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos
Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado."*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.
- 2.3. En ese sentido, las consultas que absuelve esta entidad son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **planteadas entre temas genéricos y vinculados entre sí**, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

La función docente como excepción a la prohibición de doble percepción

- 2.4. La Constitución Política establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de **"uno más"** por dicha función. Dicha disposición es desarrollada por la LMEP, que establece que la excepción a la anotada incompatibilidad la constituye **"la función docente"**.
- 2.5. Así, de una interpretación armónica del texto constitucional y de la LMEP se desprende que el funcionario o servidor público puede añadir a su remuneración **sólo un ingreso** por la anotada función, sin incurrir en la incompatibilidad prevista.
- 2.6. Sobre el alcance de la "función docente", nos remitimos a lo expresado por esta Oficina en el Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ en el sentido que de lo señalado en la ley del profesorado (Ley N° 24029) y la ley universitaria (Ley N° 23733), la "docencia" abarca a los profesores en los centros de educación básica y a los catedráticos de universidades dentro del contexto de los requisitos y exigencias que cada marco legal establece para la formación de alumnos en la educación básica regular, así como para la obtención de grados académicos

Asimismo, nos remitimos al Informe Legal N° 110-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de esta entidad), en el que se ha expresado que el concepto de función docente no sólo debe encontrarse referido a quienes desarrollan actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

básica, universitarias y técnicas; dentro del contexto de los requisitos y exigencia de cada marco legal para la formación de alumnos, sea en la educación básica regular o en la obtención de grados académicos.

Doble vinculación para ejercicio de función docente

- 2.7. Esta posibilidad no sólo debe analizarse desde la perspectiva de las normas que regulan la doble percepción de ingresos, sino que también desde la perspectiva práctica, es decir, desde las normas que establecen el deber del empleado de desempeñar durante su jornada las labores que le han sido encomendadas, y no dedicarse a labores diferentes.
- 2.8. En esa línea, que un empleado público se desempeñe como docente en **una entidad educativa estatal**, dependerá de la **posibilidad material** que tenga de cumplir las jornadas que le corresponde en ambas entidades. Así, por ejemplo, no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad siendo, a la vez, empleado público en otra, no porque las normas de doble percepción se lo impidan, sino cuando físicamente resulte imposible cumplir adecuada y regularmente ambas jornadas.
- 2.9. Cabe recordar que la LMEP establece que todo empleado tiene la obligación de prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, “*salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo*” (artículo 16, inciso b, énfasis agregado). A partir de esta norma se tiene que, en términos generales, los servidores públicos no pueden dedicarse dentro de la jornada a labores diferentes a las que le corresponde cumplir en la entidad a la que se encuentran vinculados y, de ejercer la docencia (en una entidad pública o privada), lo deben hacer fuera de dicha jornada. Este criterio es aplicable, por ejemplo, a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada o al de contratación administrativa de servicios.
- 2.10. Para los servidores de carrera comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 existe un tratamiento diferente. Dicha norma dispone que tienen derecho a “*Ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio más de seis horas semanales*” (artículo 24, inciso h)¹, de manera que les permite realizar función docente durante su jornada de trabajo, con cargo a devolver las horas dejadas de laborar en la primera entidad para dicho fin.

III. Conclusiones

- 3.1. Tanto del texto constitucional como de la LMEP se desprende que el funcionario o servidor público puede añadir a su remuneración sólo un ingreso por función

¹ El Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM complementa esta regulación, estableciendo en su artículo 107: “Los servidores tendrán derecho a gozar de permisos para ejercer la docencia universitaria hasta por un máximo de seis (6) horas semanales, el mismo que deberá ser compensado por el servidor [...]”.



PERÚ

**Presidencia
del Consejo de Ministros**

**Autoridad Nacional
del Servicio Civil**

**Oficina
de Asesoría Jurídica**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

docente, sin incurrir en la incompatibilidad de doble percepción de ingresos del Estado.

- 3.2. La realización de función docente en adición a la función administrativa, debe ser examinada considerando la posibilidad real que tenga el servidor de desempeñarse en más de una institución sin incumplir la jornada de trabajo que tiene asignada en cada entidad.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación, y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

JOSE VALDIVIA MORÓN

Jefe(e) de la Oficina de Asesoría Jurídica

JVM/aepv

IL-Doble percepción docente-Rivera Carpio (2)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
Ejecutiva

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

CARGO

Lima, **15 MAY 2012**

OFICIO N° 614 -2012-SERVIR/PE

Señor

RUBÉN DARÍO RIVERA CARPIO

Calle Consuelo N° 211, oficinas 07 y 08 - Arequipa

Presente.-



Referencia : Documento s/n de fecha 9 de marzo de 2012

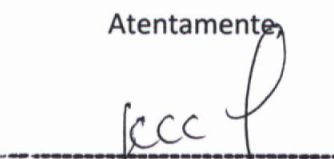


Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, a través del que consultó sobre la posibilidad de desempeño de doble función docente.

Al respecto, le remito el Informe Legal N° 472-2012-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Autoridad Nacional, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL



JCCC/MBT/MMC/aepv
Reg. N° 8632-2012


MARIA GUERRESRO TAPIA
DNI: 29438161
NOTIFICADOR

Recibido
21 MAY 2012
[Signature]
DNI 296334415
Título

Pasaje Francisco de Zela 150
Piso 10, Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51-1-2063370